



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

Con arreglo al plan de aprovechamientos vigente, el día 29 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Oficinas del Distrito forestal y en la Casa-Ayuntamiento de San Martín de Moreda, bajo las Presidencias, respectivas, del Ingeniero Jefe y del Alcalde de San Martín, asociado de un empleado del ramo, la subasta de 194 robles maderables, de 9'20 metros de altura media y de 1'30 á 3'80 metros de circunferencia, tadosos en 7.100 pesetas, y señalados con el marco del Distrito: 43 en el sitio llamado Brañoto de Murias: 36 en el Abesedo de Murias, y 115 en Puenteblanca. Las subastas y el disfrute se sujetarán al adjunto pliego de condiciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.
León 19 de Diciembre de 1893.

El Gobernador Interino,
Eduardo Fernández.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de 194 robles maderables, señalados en los montes de Burbia.

1.º La subasta será doble y simultánea. Una se verificará en la

ciudad de León, oficinas del Distrito forestal á la hora señalada en el anterior anuncio, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, ó de quien reglamentariamente le sustituya; y la otra en el pueblo de Burbia, bajo la presidencia del Alcalde de San Martín de Moreda, con asistencia del empleado del ramo que el Ingeniero Jefe designe.

2.º Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la Tesorería de Hacienda, á disposición del Sr. Gobernador ó del Ingeniero Jefe, el 5 por 100 del importe de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

3.º Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no buenas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

Si resultaren con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de ésta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

4.º Del acto de la subasta se levantará un acta, que firmarán la autoridad y funcionarios asistentes al acto y el rematante, y estará autorizada por Escribano de número, ó en su defecto, por el Secretario

del Ayuntamiento y dos hombres buenos. En ella se expresará indispensablemente el importe del remate.

5.º Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del Boletín oficial en que se publique este pliego; siendo de cuenta del rematante este gasto, los derechos del Notario autorizante y los demás que se originen en el expediente. Hasta que estos requisitos no se cumplan, no le será devuelta la fianza al rematante.

6.º El remate se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, á quien se remitirán las actas, dentro los quince días siguientes al de su fecha.

7.º Aprobada la adjudicación, está obligado el rematante á entregar en la Depositaria de Hacienda, á disposición del Sr. Gobernador, una fianza en metálico equivalente, por lo menos, al 10 por 100 del importe del remate, para garantizar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no podrá dar principio á la corta sin haber obtenido del Ingeniero Jefe la correspondiente licencia escrita. Si lo hiciere, perderá el cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido el cortado, abonará el doble de su valor.

9.º El Ingeniero Jefe dará dicha licencia una vez aprobado el remate, en cuanto el rematante le presente la carta de pago de haber ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del remate y el certificado de haber depositado la fianza de que trata la condición 7.º

10.º Si el rematante dejare transcurrir sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate sin haber obtenido, sin causa legítima la referida licencia, se entenderá que renuncia á la concesión; pagará

los daños y perjuicios ocasionados por la demora, y los productos serán subastados nuevamente. La fianza le será devuelta después de hechos efectivos dichos daños y perjuicios.

11. Expedida la licencia y previo aviso, se hará entrega al rematante, por un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil y la Junta administrativa del pueblo de Burbia, de los 194 robles señalados con el marco del Distrito. De la entrega se levantará un acta firmada por los asistentes y el rematante, en la que se hará constar el nombre de monte, el del sitio de la corta, los linderos de éste por los cuatros puntos cardinales, su estado y el de una zona de 200 metros alrededor, el número de árboles señalados y sus dimensiones, los sitios designados para los hornos de carbón, las chozas ó talleres, los caminos de saca y arrastre de productos. Esta acta será extendida por el funcionario del ramo que haga la entrega, y se remitirá al Ingeniero Jefe. El rematante podrá pedir copia ó certificación de ella al Ingeniero Jefe.

12. Las dimensiones de los árboles, se entienden tomadas en pie y del modo siguiente: el diámetro ó circunferencia á 1'40 metros del suelo, y la altura, la tomada desde 30 centímetros del suelo, hasta dónde el tronco deje de ser maderable, aunque el árbol no pueda considerarse utilizable para el objeto que le destina el rematante, hasta dicha altura.

13. La cubicación de los árboles se entiende hecha, considerándose como cilindros, no deduciéndose nada por la corteza, labra, ni por ninguna otra causa análoga.

14. El rematante entendiéndose dueño de los 194 árboles subastados y marcados, no pudiendo cortar otros árboles, ni aprovechar otra clase de productos; de hacerlo, abonará, como multa, el doble del precio

de lo cortado, valorado por un empleado del ramo, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados.

15. Al rematante que variase los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, los eozos ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

16. Los despojos de la corta pertenecen al rematante, quien podrá convertirlos en carbón, previo el correspondiente permiso escrito del Jefe del Distrito. Si faltare á esta condición, se le impondrá una multa del 1 por 100 del valor del remate, abonando además los daños y perjuicios.

17. Está obligado el rematante á dar la caída á los árboles por el lado opuesto á aquel que lleva el marco más alto de los puestos por el Distrito, siendo responsable de los daños que se causen por negligencia ó descuido en el cumplimiento de esta obligación.

18. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites del perímetro de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño.

19. Los árboles estarán cortados y hechos trozos antes del 1.º de Agosto próximo venidero, imponiéndose al rematante una multa del medio al tanto del daño causado si no cumpliera con esta condición, además de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

20. Tan pronto como el rematante haya terminado la corta, lo pondrá en conocimiento del Distrito, para que, por un empleado del ramo, se proceda á la contada en blanco ó recuento y marquee de piezas y tacones. Hasta tanto que esta formalidad no se cumpla, no podrá el rematante proceder al movimiento y extracción de las maderas. Al que contraviere á lo dispuesto en esta condición, se le impondrá una multa del medio al tanto del daño causado, si éste fuere apreciable, ó de 5 á 75 pesetas si no lo fuere.

21. El aprovechamiento quedará terminado antes del 1.º de Septiembre, y el sitio de la corta libre de despojos y de leñas menudas muertas, dentro del mismo plazo.

22. Terminado el plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, ó antes si lo avisa el rematante, se reconocerá el monte por un empleado del ramo, acompañado de la Junta administrativa del pueblo propietario y el rematante, levantado acta, que se remitirá al Ingeniero Jefe, firmada por los asis-

tentes, y en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de este pliego, ó las faltas que se noten.

Los productos cortados que hubiere en el monte al hacer este reconocimiento, serán embargados en el acto, expresando en el acta su cuantía y valor.

23. Está obligado el rematante á dejar despejado y limpio el terreno donde se efectuó la corta, de toda clase de leñas y despojos. Mientras el rematante no cumpla con esta condición, no le será devuelta la fianza; debiendo abonar los daños y perjuicios que ocasionare.

24. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado para el aprovechamiento, sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños ó indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

25. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que no se hubieran extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones económicas del contrato; todo lo que cedora en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

26. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados al monte, se valorará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo, en quien delegue, y por un perito nombrado por el rematante. Para caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido, un tercer perito que la dirima, á cuyo fallo deberá estarse.

Estos peritos han de estar provistos del correspondiente título facultativo, que les autorice para esta clase de operaciones, como dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1868. La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y que perderá siempre el rematante.

27. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona la condición siguiente.

28. Podrá reclamar el rematante la rescisión del contrato, ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspen-

dido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

29. La solicitud de rescisión, se presentará al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo á la Junta administrativa del pueblo, al Ayuntamiento, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Comisión provincial.

30. Cuando en virtud de expediente de que habla la condición anterior, fuera acordada la rescisión del contrato, le será devuelta al rematante, por el pueblo dueño del monte, la diferencia entre el valor de los árboles aprovechados, onicados por un empleado del ramo, y valorados al precio del remate y la cantidad que hubiere entregado á cuenta ó en depósito.

31. Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condición 28, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquier otros incidentes imprevistos le ocasionen.

32. El rematante no podrá pedir indemnización por los árboles huecos que le hayan sido señalados, si éstos no presentan al exterior cartero alguno que demuestre su género de duda, y antes de ser certados, que tienen tal defecto. Si lo presenten, lo advertirá el rematante al funcionario que haga la entrega, el cual señalará otros equivalentes y útiles, haciéndolo constar en el acta. Estos árboles huecos quedarán á beneficio del propietario del monte, y serán objeto de una subasta.

33. Cuando el rematante ceda todo ó parte del aprovechamiento á terceras personas, lo pondrá en conocimiento del Distrito, expresando con claridad el número y dimensión de las maderas, el nombre y vecindad de los individuos á quienes haya hecho la cesión, para los efectos de este pliego.

34. La responsabilidad del rematante, en lo que se refiere á los daños cometidos en el sitio de la corta y 200 metros alrededor, empieza desde que se le haya entregado el sitio de la corta, hasta que se haya hecho el reconocimiento de que trata la condición 22.

35. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en la legislación penal de montes y demás disposiciones vigentes, que no se hubieron expresado en este pliego, que deberá estar de mani-

fiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en dicha legislación.

36. Las multas de que tratan las condiciones 9.ª, 19 y 20, no serán nunca inferiores á 5 pesetas, sea cualquiera el importe del remate.

37. La fianza de que trata la condición 7.ª de este pliego, no le será devuelta al rematante ó á quien le sustituya, hasta que por el Ingeniero Jefe del Distrito no se libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego.

León 19 de Diciembre de 1898.—
El Ingeniero Jefe, José Prieto.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . de 1893, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de 194 robles maderables, de los montes de Barbia, se comprometo á efectuar el aprovechamiento con estricta sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de . . .

(Será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita de letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Con arreglo al plan forestal vigente, el día 27 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Torano, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de seis metros cúbicos de roble, del monte Torano, tasados en 60 pesetas; y de cuatro metros cúbicos de roble, del monte de Valde-laboba, tasados en 40 pesetas. Estas subastas y disfrutes han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de los que quieran interesar en las subastas.

León 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Con arreglo al plan forestal vigente, el día 27 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Benuza, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 10 metros cúbicos de roble, del monte de Santalavilla, tasados en 100 pesetas. Esta subasta y disfrute han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se anuncie

para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

León 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Saturino de Vargas Machuca.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Remitido por el Alcalde de Castrocalbón, con fecha 9 del corriente, el expediente de elecciones del Ayuntamiento:

Resultando que en 22 de Noviembre D. José Martínez y otros electores, acudieron a la Junta de escrutinio pidiendo se anulase la elección de D. José Bécáres Turrado Oteruelo, porque no consta en las listas electorales, y por consiguiente, no puede ser elegible, pues si bien constan en ellas dos electores con el nombre de José Bécáres Turrado, ni ellos ni otro alguno aparecen con el apellido de Oteruelo:

Resultando que la Junta de escrutinio desestimó por mayoría la reclamación, porque el candidato se la había puesto el tercer apellido para designarlo definitivamente, por haber otro del mismo nombre y dos primeros apellidos, y porque la Junta no puede salirse de lo dispuesto en el art. 60 de la ley; alegando el interesado que el tercer apellido lo han colocado los electores para evitar confusión, y acompaña su partida de bautismo:

Resultando que expuestas al público los nombres de los elegidos, no se produjo después del escrutinio reclamación alguna; y

Considerando que aparte de lo improcedente de la reclamación, pues desde luego se ve que carece de fundamento, en razón de que de alguna manera se había de señalar la persona a quien se elegía, puesto que en las listas electorales figuraban dos elegibles con el mismo nombre y apellidos, existe la circunstancia de que la protesta no se acomodó a la forma y plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado desestimar por improcedente y extemporánea la reclamación producida por D. José Martínez y otros electores del Ayuntamiento de Castrocalbón.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo a los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 24 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por V. S. para la resolución precedente, con fecha 22 del actual, una protesta referente a la capacidad legal del Concejal electo por

Quintana y Congosto, D. Pedro Fernández:

Resultando que con fecha 28 del corriente, acudió al Ayuntamiento D. Benito Pérez, protestando la capacidad legal de dicho Concejal proclamado, y solicitando la documentación necesaria para justificar hallarse comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, como dueño de la casa arrendada por el Ayuntamiento para Escuela pública, cuya incapacidad declaró la Corporación municipal en sesión de 19 de Diciembre.

Visto lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que en ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto, podrán entablarse ni admitirse por los Ayuntamientos reclamaciones sobre capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, en cuyo caso se encuentra el de que se trata; esta Comisión en sesión de ayer, ha acordado revocar el acuerdo del Ayuntamiento, dejándole sin efecto; todo sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 12 del repetido Real decreto, si por el Gobierno de S. M. se ordenase la instrucción del expediente en depuración de la incapacidad.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo a los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 24 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibidas las actas y demás documentos que constituyen el expediente electoral de Rapuerlos del Páramo, mandado recoger por Comisión especial:

Resultando que por D. Tomás Gallego Garmón, vecino de Moscas, se recurre en alzada ante el Sr. Gobernador de un acuerdo de la Mesa de la Junta de escrutinio, que lo lesestimó una reclamación denunciando abusos, que dice, cometidos en la elección:

Resultando que de las actas de votación de los dos Distritos y de la del escrutinio general, únicamente aparece en la del primero que por D. Tomás Gallego se pidió que todas las papeletas que figuraban con cuatro candidatos, se tuviesen como válidas, acordando la Mesa por unanimidad que tratándose de elegir cuatro Concejales, cada elector sólo tiene derecho a votar tres candidaturas, conforme a la vigente ley Electoral, por lo que sólo son admisibles los tres primeros nombres de cada candidatura, y fundados en ello, consideraron improcedente la reclama-

ción, la cual después no se reprodujo ante el Ayuntamiento.

Visto lo dispuesto en los artículos 9 y 32 del Real decreto de adaptación:

Considerando que cuando las papeletas tengan escritos varios nombres, unos después de otros, sólo se admitirá en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que según el art. 9.º tenga derecho a votar cada elector, que en este caso concreto son tres, supuesto que se elegían cuatro en ese Distrito; y

Considerando que en su virtud, y atendido á que no se reprodujo la reclamación en la forma prevenida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no debe de ella conocerse, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del mismo Real decreto; la Comisión provincial en sesión de ayer, acordó desestimar por improcedente y extemporánea la protesta referida.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva disponer que se notifique en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se digno disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 24 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente A., Julián Llamas.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestro que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas por asesinato y otros delitos, contra Pedro Pérez Crespo (a) Ramón y otros, procedentes del Juzgado de Villafranca del Bierzo, las que han de verse en dicho período; habiéndose señalado los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de Enero próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Eduardo Ruiz Alvarez, de Villafranca.
D. Blas Francia Rodríguez, de Toral de los Vados.
D. Nicolás Rubio Canoso, de Prada.
D. Raimundo López Fernández, de Cacabelos.
D. Antonio Alonso Gómez, de Paradedla.
D. Mauricio Rodríguez Rodríguez, de Curullón.
D. Manuel Fernández González, de Cacabelos.
D. Clemente Alvarez Gutiérrez, de Otero.
D. Domingo Zamora Eliso, de Ponja.
D. Francisco Cuadrado Rodríguez, de Villafranca.
D. Bonifacio García García, de Otero.
D. Antonio Montes Alba, de Cacabelos.

D. Manuel Rodríguez Alba, de Curullón.
D. Antonio Lobo Valcárcel, de Herreñas.
D. Serafín Cuberos Santalla, de Villafranca.
D. Felipe Montero González, de Trabadelo.
D. José Ares Rodríguez, de Toral de los Vados.
D. Benito Marote Doral, de Valle de Ficolledo.
D. Manuel Granja Granja, de Villameca.
D. Francisco Diaz Silva, de Trabadelo.

Capacidades

D. José Marqués Guerrero, de Otero.
D. Pablo Carballo Vega, de Campomaraya.
D. Ramón Abella Alba, de Voguelina.
D. Isidro Valle Yebra, de Narayola.
D. Francisco Diaz Ochoa, de Quilós.
D. Esteban Fernández López, de Moroda.
D. Pedro Carbajal Zarauzón, de Villafranca.
D. Miguel Diaz López, de Paradiña.
D. Matías García González, de Biarritz.
D. Juan Antonio González Cueto, de Cueto.
D. Francisco Valle Valle, de Villarrubín.
D. Agustín González Gómez, de Pararais.
D. José Muñoz García, de Cabarcos.
D. Luciano González Alba, de Piefros.
D. Domiciano Rodríguez Aguado, de Villafranca.
D. Pedro Prada Arias, de Camponaraya.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Isidro Ordás Barrero, de León.
D. Tomás Fco Gordón, de ídem.
D. Joaquin Alonso, de ídem.
D. Joaquín Gómez, de ídem.

Capacidades

D. Juan Alonso La Rosa, de León.
D. Manuel Fco Alonso, de ídem.
Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley. León 23 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carrocera

El día 31 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la Corporación, la subasta de 20 metros lineales por 7 de ancho, sobrantes de la vía pública, en el casco del pueblo de Beullera, al sitio de Valdepezo; que linda N. E. y S., camino de Arriba y de Abajo, de Valdepezo, y O, casa de María Gutiérrez, vecino de dicho pueblo. No se aceptarán las pujas que no cubran 7 pesetas 50 céntimos, tipo de tasación.

Carrucera 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Juan Morúa.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Debiendo ocuparse la Junta peticial de este Ayuntamiento, en la confección del apéndice al amilla-

ramiento, que ha de servir de base para la derrota de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteraciones en su riqueza, tanto en alta como en baja, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de unas y otras; fijándose para efectuarlo, el plazo quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial; advirtiéndoles tengan para ello en cuenta lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de 25 de Septiembre del año último.

Vegas del Condado 19 de Diciembre de 1893.—Jerónimo Robles.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

En poder del vecino de Valdefresno, Godofredo Maestro, se halla recogido un becerro, que apareció extraviado en término de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad un año, alzada cinco cuartas, pelo castaño, escaso de hasta y marcado con tres rayas.

Y se anuncia al público para que pueda presentarse á recogerlo el que justifique ser legítimo dueño.

Valdefresno y Diciembre 14 de 1893.—El Teniente primero, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamol

Terminado el repartimiento de consumos, para el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones en su contra, por los que se crean perjudicados.

Y pasado dicho término sin que lo verifiquen, no les serán admitidas.

Villamol 23 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Jacinto Argüeso.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes presenten relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría. Debiendo advertir, que no se harán traslaciones de domicilio sin que previamente se haga constar haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Puente de Domingo Flórez 21 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Plácido Barrios.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión por término de quince días, á contar desde el día que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado tendrá la obligación de prestar su asistencia de una á 24 familias pobres, y además á los pobres transeúntes que necesitan el auxilio de la ciencia, y percibirá el sueldo de 250 pesetas, con cargo al presupuesto municipal y por trimestres vencidos; quedando en completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos y con los de los demás pueblos limítrofes, cuya distancia no excede de tres kilómetros.

Gusendos de los Oteros 22 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Fernando Pastrana.

Alcaldía constitucional de Villasala

Habiendo sido devuelto á este Ayuntamiento por la Administración de Hacienda de esta provincia, el repartimiento de consumos del año económico de 1893 á 1894, para confeccionarlo de nuevo, se halla terminado y expuesto al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ó en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan hacer sus reclamaciones; pues pasado dicho término, no serán atendidas.

Villasala 20 de Diciembre de 1893.—Pedro Antón.—Por su mandado: Blas Lóñez, Secretario.

JUZGADOS.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye por esta, contra José Rodríguez Martínez, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, al testigo José Cosma, vecino de Madrid, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, Plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento, que pasado que sea dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 19 de Diciembre de 1893.—El Actuario, Martín Lorenzana.

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye por esta de un caballo, de la propiedad de Francisco Huertas, vecino de Buiza, acordó se cite al gitano Diego Carbonel, natural de Tudela, vecino de Burgos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

León 22 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Eduardo de Nava.

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido, por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de

esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Fermín Tarancón Arias, de 32 años, hijo de Miguel y María, casado, comerciante ambulante, natural de Garciotán, provincia de Toledo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel del partido, con objeto de ampliar su declaración en sumario que con otros se le sigue por ocupación de géneros de Comercio de ilegítima procedencia; apercibiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dada en León á 22 de Diciembre de 1893.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en sumario que me hallo instruyendo por hurto de una traviesa nueva, del depósito de traviesas que la compañía del Ferrocarril del Norte tiene para recomponer la vía en el kilómetro 119, la noche del 15 al 16 del actual, he acordado insertar el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, interesado de las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y ocupación de dicha traviesa; poniéndola á disposición de este Juzgado en caso de ser hallada, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no diere en el acto explicación satisfactoria de su adquisición.

Dado en León á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Alberto Ríos.—P. S. M., Eduardo de Nava.

D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres; el señor D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. José García Lorenzana, vecino de esta población, contra D. José Vargas, que lo es de San Felix, sobre pago de ciento noventa y una pesetas veinticinco céntimos, procedentes de una obligación privada, por ante mí Secretario, dije:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. José Vargas, al pago de las ciento noventa y una pesetas veinticinco céntimos por que le ha demandado D. José García Lorenzana, y en los costas de este juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el señor Juez, de que yo Secretario, cartifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se firma el presente en León, fecha de la

sentencia.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente se llama y cita á los sujetos que se expresarán, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, y en horas de despacho, á recoger las cantidades que se expresarán, como indemnización que les hace la Audiencia provincial de León, por su asistencia como testigos á los juicios orales procedentes de las causas de que se hará mérito; prevenidos, que transcurrido dicho término sin que lo verifiquen, se devolverán las nóminas con las cantidades á dicho Superior Tribunal.

Juan y Jerónimo Bajo, de Ribera de la Polvorosa, 11 pesetas y 88 céntimos á cada uno, por su asistencia al juicio oral celebrado en 30 de Mayo último, en causa por hurto, contra Escobástica Baja.

Aniceto Cornejo, Manuel López y Jesús López, 5 pesetas 04 céntimos á cada uno, por su asistencia el 13 de Mayo último al juicio oral procedente de causa contra Francisco San Pedro, por homicidio.

Daniel Valdés, vecino de San Adrián, 5 pesetas 94 céntimos por el celebrado en 5 del mismo Mayo en causa contra Gregorio Huerta, por lesiones.

Agustín Guerra, de Santa Colomba, 5 pesetas 94 céntimos, por el celebrado en 4 del mismo mes, contra Antonio González, por lesiones. Aureliano González, de Destriana, 17 pesetas 82 céntimos, por el celebrado en 30 de Noviembre del año último, en causa contra Manuel Morán y otros, por lesiones.

Manuel Pérez, de Villanueva, 4 pesetas 95 céntimos, por el celebrado en 16 de Diciembre del año último, en causa contra Pedro Domínguez, por lesiones.

Esteban Otero, de Santa María, y Fernando Pérez, de igual vecindad, 7 pesetas 92 céntimos, por el celebrado en 23 de Diciembre del año último, en causa contra Juan Carro y otros, por lesiones.

Dado en La Bañeza á 19 de Diciembre de 1893.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado: El Secretario de gobierno, Atencio Fernández de Cabo.

LEON: 1893

Impronte de la Diputación provincial.